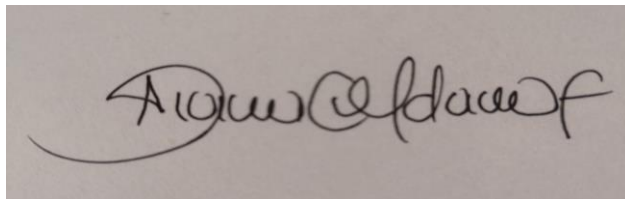


Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

La suscrita Oficial Mayor, bajo la gravedad del juramento, dejó constancia que el día de ayer (2 de junio), siendo las 9:16 a.m, me comuniqué al número telefónico señalado en el escrito de desacato (312 426 66 21), donde fui atendida por la señora Ana Maricela Aroca Chico, a quien le pregunté si la EPS accionada le había entregado a la menor los medicamentos Acetazolaida, Clobazam, Levetiracetam y Topiramato en las fechas 14, 18, y 29 de mayo de los cursantes, frente a lo cual me respondió que sí, y que además *“...desde diciembre ha tenido problemas con la entrega del medicamento Clobazam”*.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Carolina Molano Fonseca', is centered within a rectangular frame.

DIANA CAROLINA MOLANO FONSECA
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Acción de tutela 11001 40 03 057 2020 00209 00

Incidente de desacato de Ana Maricela Aroca Chico en representación de Suly Sthefany Prada Aroca contra Clara Inés Ospina Vera en su calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud.

Toda vez que el auto que antecede a esta decisión (3 de junio de 2020) no fue suscrito, se procede a proferir nuevamente.

Como quiera que las pruebas obrantes en el presente incidente son documentales y obran al interior del mismo se procederá a fallar el presente incidente sin que sea necesario el decreto de prueba diferente a esta que será valorada al interior de este proveído.

Previo a tomar la decisión respectiva se procederá a realizar un recuento de los antecedentes facticos y procesales que enmarcan esta actuación.

Mediante fallo de tutela adiado 20 de marzo del presente año este despacho concedió el tratamiento integral petitionado por la accionante, ordenando al representante legal de la EPS Capital Salud o quien hiciera sus veces, que suministrara oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación de la menor Prada Aroca quien padece de Epilepsia Refractaria, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante. Decisión que fue confirmada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 19 de mayo de este mismo año.

La incidentante señora Ana Maricela Aroca Chico por comunicaciones remitidas vía correo electrónico indicó que a su pequeña hija quien presenta diagnóstico de Epilepsia le ordenaron un medicamento, cuya prescripción médica data del 3 de febrero de 2020 (según el anexo aportado al escrito incidental), el cual fue entregado por la EPS accionada pero tan sólo por el término de un mes, posteriormente indico que los medicamentos que la EPS no le ha suministrado a su menor hija corresponden a tabletas de Topiramato 100 mg, Levetiracetam 500 mg y Clobazam que no han sido suministrados a partir de diciembre de 2019, sin aportar orden médica que respaldara su prescripción.

En providencia de fecha 22 de mayo hogaño se dio apertura al incidente de desacato, vinculado al mismo en legal forma a la señora Clara Inés Ospina Vera en su calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud, el señor Marlon Yesid Rodríguez Quintero en su calidad de apoderado general de la EPS Capital Salud, informó que los días 14, 18, y 29 de mayo de los cursantes a través de la Farmacia Audifarma entregó a favor de la agenciada los siguientes medicamentos: acetazolamida tableta 250 mg cantidad 60, clobazam tableta 20 mg cantidad 90, Levetiracetam tableta 500 mg cantidad 180, y topiramato tableta 100 mg cantidad 84.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato tiene como propósito fundamental acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, pues no sólo se trata de ejercer un poder disciplinario en contra del llamado a acatar las prerrogativas amparadas dentro del término establecido, sino convalidar la efectiva ejecución de lo amparado, en pro de garantizar los derechos que le asistente al accionante, según lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En otras palabras, y como lo ha sostenido la Corte Constitucional el incidente de desacato se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden*

*de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.*¹

Para establecer si la orden dada en amparo constitucional fue cumplida o no debe determinarse cinco puntos claves: **i)** a quién se dirigió la orden, **ii)** en qué término debía ejecutarse, **iii)** el alcance de la misma, **iv)** si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y **de** ser el caso, **v)** cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado.

Bajo este contexto debe precisarse que en este caso particular se ordenó a la E.P.S. Capital Salud se le brindara a la menor Suly Sthefany Prada Aroca el tratamiento integral dada la enfermedad que padece, decisión está que valga reiterar fue objeto de reproche por parte de la EPS accionada y sin embargo fue confirmada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, de forma tal que la entidad debe prestar todo el tratamiento que sea prescrito por los médicos que llevan el caso de esta menor.

Para este despacho es claro que aquí no se configura el incumplimiento alegado por la incidentante quien está discutiendo asuntos que no fueron objeto de tutela, pese a que la señora Aroca Chico presenta controversia en cuanto a la entrega del medicamento CLOBAZAM relacionado en la fórmula médica de fecha 3 de febrero de 2020 (adjunta al escrito incidental), y que además, dice que desde el mes de diciembre de 2019 no se lo proveen, es un hecho anterior a la acción de tutela que conoció el Despacho, aquí debe traerse a colación, el eje central de la tutela interpuesta a favor de la menor Suly Sthefany Prada Aroca se debió a la omisión de la provisión de dicha medicina prescrita por el galeno tratante el día 4 de marzo de

¹ Sentencia SU034 de 2018

2020, sin que nada se dijera en cuanto a la autorización que ahora se trae para respaldar un presunto incumplimiento, cuando en el trámite inicial, la misma se entregó de acuerdo a lo comunicado por la misma tutelante en dicho momento, según se desprende del informe que hace parte integral de dicha providencia y que dio lugar a que se estableciera que en cuanto a la entrega de los medicamentos se había presentado un hecho superado que impedía se le reconociera para futuro el tratamiento integral, como en efecto ocurrió.

Luego no puede predicarse una desatención a la orden proferida en esta instancia, ya que la misma solo produce efectos desde el momento en que se profirió, es decir, desde el 20 de marzo de 2020, lo que significa que una omisión a la entrega de los medicamentos que se ordenaron con anterioridad al proferimiento de dicha decisión no significa un desacato a la orden dada por este Despacho.

En tal sentido, y al no existir desacato por parte de la señora Clara Inés Ospina Vera en su calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud no es dable emitir orden alguna en contra.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con la entrega de los medicamentos topiramato 100 mg tab, levetiracetam tab 500 mg e inclusive el clobazam 20 mg, de los cuales no se aportó orden médica que respalde su prescripción, al descorrerse el traslado del incidente, que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que los días 14, 18, y 29 de mayo de los cursantes fueron entregados a favor de la representada en cantidad de 60 el acetazolamida tableta 250 mg, en cantidad de 90 el clobazam tableta 20 mg, en cantidad de 180 el levetiracetam tableta 500 mg y en cantidad de 84 el topiramato tableta 100 mg; entrega que fue corroborada por este despacho vía telefónica por la señora Ana Maricela Aroca Chico.²

De lo brevemente expuesto surge como conclusión que el incidente propuesto contra la representante legal de la E. P.S. accionada debe ser negado.

² Ver informe rendido por el funcionario adscrito a este despacho.

Por lo tanto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probado el desacato al fallo de tutela de fecha 20 de marzo del presente año, alegado por Ana Maricela Aroca Chico en representación de Suly Sthefany Prada Aroca contra Clara Inés Ospina Vera en su calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente incidente desacato.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, acompañando copia de esta providencia y por estado electrónico a los demás interesados.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. El auto anterior se notificó por estado electrónico No. E-7 de hoy 8 de junio de 2020 La Secretaria  CMF
